

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RESUMEN CIUDADANO**



# PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

06 de septiembre de 2023

## ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaria del Medio Ambiente.



## ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con el desarrollo de un inmueble de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada.



## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



## ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no era competente para pronunciarse de lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** por improcedente.



## **PALABRAS CLAVE**

Dictamen, impacto, mitigación, compensación, extemporáneo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5019/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El diez de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090163723001044, mediante la cual se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

"Respecto al desarrollo en el inmueble ubicado en Lago Neuchatel 7, 13 y 21, colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11528, Ciudad de México se solicita la siguiente información y/o documentación:

- 1. Proporcione Dictamen de impacto ambiental
- 2. Proporcione la opinión al estudio de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad
- 3. Proporcione la opinión al cumplimiento del dictamen de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad
- 4. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen de impacto ambiental.
- 5. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen de impacto ambiental SÍ se han cumplido.
- 6. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen ambiental NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.
- 7. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

- 8. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría SÍ se han cumplido.
- 9. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.
- 10. Proporcione los oficios por los que esta Secretaría emite opinión, dictamen, o remite documentos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relacionados con el inmueble y el desarrollo. (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- II. Respuesta a la solicitud. El primero de junio de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando escrito de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, suscrito la Unidad de Transparencia, mediante el cual, hizo del conocimiento el siguiente:
  - a) Oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/087/2023 de misma fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos De Control, el cual señala:

Al respecto, y en atención a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud en cuestión, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, no emite Dictámenes de Impacto Ambiental y/o Dictámenes Ambientales; en virtud de lo anterior, la citada Autoridad se encuentra jurídica y administrativamente imposibilitada para atender la solicitud formulada.

..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil veintitrésj, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

## Acto o resolución que recurre:

"La Secretaría de Medio Ambiente no da respuesta a la solicitud de información, teniendo la obligación de hacerlo. Además, subrava que no es competente para dar respuesta a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, a pesar de existir disposiciones expresas que establecen que SÍ tiene dichas obligaciones. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en los artículos 85 y ss. la regulación del dictamen de impacto urbano e impacto ambiental, en donde se establecen las medidas de prevención, integración y/o compensación, necesarias a ejecutar por un desarrollador. Además, se prevé que la Secretaría podrá requerir opinión técnica a otras dependencias como en el caso, la Secretaría del Medio Ambiente. Por otro lado, en el artículo 93, último párrafo dispone la Ley "En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes." De ahí, que, en determinados casos es necesaria la emisión de un dictamen de impacto ambiental, en el caso conforme al segundo párrafo del artículo 44 Lev Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México "El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría (Secretaría del Medio Ambiente) y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia." El dictamen de impacto ambiental puede estar relacionado con el dictamen de impacto urbano, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano. La Ley Ambiental también establece el procedimiento para la evaluación del impacto ambiental en caso de obras, como lo son los desarrollos urbanos, (Artículos 46 a 52) Por otro lado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente "XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable" (artículo 35); y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, determina en el artículo 184 que corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental "IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;" Por tanto, aún y cuando el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo v de la Administración Pública de la Ciudad de México, únicamente señale "evaluar v resolver los estudios de impacto ambiental" es claro que conforme a Ley Ambiental



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

del Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano, que jerárquicamente son superiores al Reglamento, es que la Secretaría si tiene facultades para brindar la información solicitada, sobre dictamen de impacto ambiental, estudio de impacto urbano en materia ambiental; opinión al cumplimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen y competencia de ésta secretaría; así como de las condicionantes, lineamientos u otras obligaciones a que este sujeto el desarrollador. Consecuentemente se solicita se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública y se requiera a la Secretaría del Medio Ambiente, entregue la información y/o documentación solicitada." (sic)

IV. Turno. El dos de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.5019/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5019/2023.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcione lo siguiente:

- Informe si la respuesta fue notificada a la persona solicitante por correo electrónico, o sólo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- En su caso, remita la constancia de la notificación de respuesta a través de correo electrónico.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

VI. Alegatos. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDEMA/UT/1533/2023, de fecha diecisiete de agosto de la anualidad en curso, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

' ...

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 249. El recurso será sobreseido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(--)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

\*Lo resaltado es propio.

En ese tenor, se solicita se tenga por desechado el Presente recurso de revisión por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, en particular de las capturas de pantalla del "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia", emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, la respuesta a la solicitud de información, en los términos arriba señalados el 01 de junio de 2023, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, como se demuestra a continuación;





MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

En ese sentido, es necesario resaltar que el hoy recurrente ingreso su inconformidad el dos de agosto de 2023, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atendiendo a lo anterior, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, a través de la cual se otorgó respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, se emitió y fue notificada el primero de junio del año en curso, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, como se desprende del acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido trascurrió del dos de junio al veintidós de junio de 2023, por lo que, el recurso debe ser desechado por improcedente, puesto que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día dos de agosto de 2023, resultando extemporáneo, al respecto, es importante citar el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

#### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quinos días siguientes contados a partir de:

#### L. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.\*

[...]

De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública,

toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

## VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción I y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

#### V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Asimismo, remitió los acuses correspondientes a la notificación de respuesta.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

**VII. Cierre.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.<sup>1</sup>

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

La interposición del recurso de revisión resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y, como medio para recibir notificaciones: "correo electrónico".

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, hizo constar la respuesta a la solicitud de información solicitada a través del medio Electrónico del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada por la persona solicitante, el primero de junio de dos mil veintitrés.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el primero de junio de dos mil veintitrés, a través del -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia-; ya que, si bien es cierto la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico proporcionado, también lo es que acepto el formato electrónico.

En respuesta al presente medio de impugnación, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163723001044**, a través del medio elegido por el particular, esto es, correo electrónico, con fecha del primero de junio de dos mil veintitrés, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en la siguiente:

. . .



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

16/8/23, 10:25

Gmail - Respuesta a la solicitud 090163723001044



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

## Respuesta a la solicitud 090163723001044

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

1 de junio de 2023, 12:34

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723001044

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

\_

## Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Plaza de la Constitución No. 1, Plao 3, Col. Centro, Alcaldia Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext, 129 smaoip@gmail.com







9



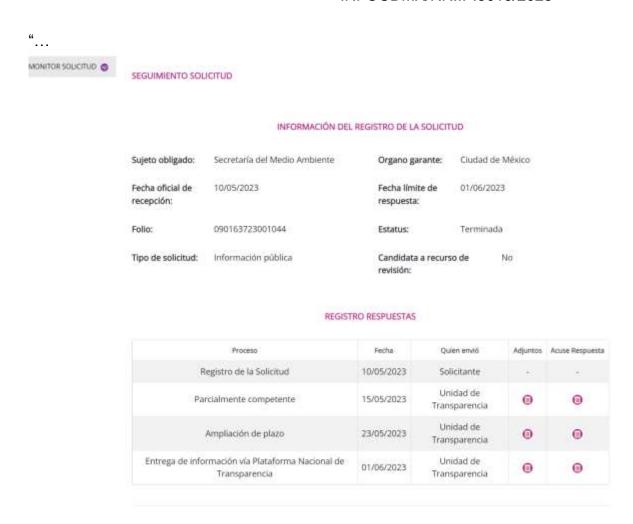
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023



En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

- "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para desechar por improcedente, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, <u>el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia,</u> transcurrió del **dos al veintidós de junio de dos mil veintitrés.** 

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido presentado hasta el día dos de agosto de dos mil veintitrés, resulta extemporáneo, pues fue interpuesto diecinueve días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, toda vez que el recurso se admitió a trámite, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa al sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia, concatenado con la fracción III del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

## **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

## **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5019/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

MVOL